

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 30 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**VERA, SANDRA NELIDA C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. Puma Nro. BA-01409-L-2024, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segunda y tercer votante, Dra. Alejandra Autelitano y Dr. Juan Lagomarsino, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

—I) Antecedentes:

—1) En fecha 27 de diciembre de 2024 compareció la Sra. Sandra Nélida Vera, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Mauro Nicolás Trovato, y promovió demanda contra Berkley International Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., reclamando el pago de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo derivadas del accidente laboral ocurrido el día 24 de julio de 2022, con más actualización del ingreso base mensual, intereses y costas.

—Estimó inicialmente su reclamo en la suma de \$9.888.896 o lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse, con ajuste del IBM por índice RIPTE e intereses. Fundó su pretensión en la incapacidad física y psíquica que dijo padecer como consecuencia del infortunio laboral.

—Refirió que trabaja en relación de dependencia para la firma Hotelera de Los Lagos S.A. desde el día 3 de octubre de 2018, desempeñándose como mucama, con jornada de 44 horas semanales y horarios rotativos. Señaló

que los exámenes preocupacionales y periódicos realizados por la empleadora no habrían arrojado patología o lesión anterior al accidente objeto de autos.

—Relató que el día 24 de julio de 2022 se encontraba prestando tareas en el Hotel Ausonia de esta ciudad, establecimiento dedicado al turismo estudiantil, en horario de 9.00 a 17.00 horas. Indicó que el siniestro ocurrió aproximadamente a las 16.30 horas, mientras realizaba tareas propias de su función, consistentes en la limpieza final de habitaciones en el marco de lo que denominan “salidas”. Explicó que, para limpiar los pisos, se levantaban las camas de forma vertical contra la pared; que en una habitación con seis camas ya había levantado cuatro y que, al levantar la quinta, una de las camas cayó sobre su espalda, golpeándola en la zona del omóplato izquierdo y provocándole lesión en zona lumbar, torsión de rodilla izquierda y fuerte dolor lumbar.

—Dijo que, por encontrarse próxima a finalizar su jornada, se retiró a su domicilio, pero que los dolores en espalda baja y rodilla no le permitieron descansar durante la noche. Al día siguiente realizó la denuncia ante la ART contratada por su empleadora. Refirió que fue atendida en el Sanatorio San Carlos, donde se le realizaron estudios de diagnóstico, entre ellos resonancia magnética de hombro izquierdo, columna lumbar y rodilla izquierda; que recibió tratamiento médico y sesiones de fisiokinesioterapia, y que el día 19 de agosto de 2022 la aseguradora le otorgó el alta médica, que calificó como prematura.

—Manifestó que no pudo reintegrarse a sus tareas porque continuó con sintomatología dolorosa y tratamiento por obra social. Agregó que el 25 de agosto de 2022, por persistir los dolores, inició ante la Comisión Médica Jurisdiccional 35-2 de San Carlos de Bariloche un trámite por divergencia en el alta, en cuyo marco el día 30 de septiembre de 2022 se emitió dictamen médico disponiendo el reingreso, con indicación de continuar con

kinesioterapia en columna y rodilla. Sostuvo que luego se le otorgó nuevamente el alta, pese a continuar con dolores intensos, licencia por enfermedad y tratamiento médico, incluyendo consultas posteriores vinculadas al siniestro y una intervención quirúrgica de columna lumbar.

—Indicó que el día 27 de octubre de 2022 inició ante la SRT el expediente N° 445122/22 para la determinación de incapacidad, en el cual finalmente se dictaminó que no presentaba incapacidad. También refirió una nueva denuncia efectuada ante la ART en enero de 2024, motivada en la pérdida de fuerza en sus piernas y dolores lumbares, la cual habría sido rechazada.

—Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, del art. 43 de la Res. SRT 298/17, del art. 1 y concordantes de la Ley 27.348 y del Decreto 669/19, por los argumentos que expuso en su presentación inicial.

—Denunció que la ART se limitó a otorgarle prestaciones básicas y deficientes, un alta temprana y que sus padecimientos surgieron con posterioridad al accidente, evento que ocurrió repentinamente, en el lugar de trabajo y en ocasión laboral. Sostuvo que las lesiones que presenta guardan relación directa con el infortunio.

—Cuantificó la incapacidad laboral en un 45,44%, integrando incapacidad física y psíquica, más factores de ponderación. Reclamó las prestaciones del art. 14, apartado 2, inciso a), de la Ley 24.557 y el adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Ofreció prueba, acompañó documental, propuso consultores de parte, fundó sus planteos constitucionales e hizo reserva del caso federal.

—2) Corrido el traslado de demanda, en fecha 25 de junio de 2025 compareció Berkley International Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., mediante su letrada apoderada Dra. Celeste Vallejo Rodini, contestó demanda y solicitó su rechazo, con costas.

—Reconoció la existencia de contrato de afiliación vigente entre la

aseguradora y la empleadora de la actora a la fecha del accidente objeto de autos. Formuló negativas de rigor y desconoció documental.

—También reconoció que recibió la denuncia de un accidente que habría ocurrido el día 24 de julio de 2022, con la siguiente descripción: “paciente levanta una cama y la apoya sobre la pared, la misma se cae, provocando traumatismo de espalda”. Indicó que la denuncia fue registrada bajo el N° 598481 y que de manera inmediata se otorgaron las prestaciones en especie correspondientes para el caso, frente a los traumatismos superficiales que —según sostuvo— presentaba la trabajadora.

—Afirmó que durante el tratamiento se detectó que la actora presentaba patología de naturaleza inculpable, degenerativa y preexistente. Señaló que la ART continuó brindando prestaciones vinculadas con la contingencia aceptada y que, el 18 de agosto de 2022, fue otorgada el alta sin secuelas incapacitantes.

—Reconoció la intervención de la Comisión Médica a instancias de la actora. Sostuvo que el dictamen administrativo resultó fundado y correcto, y que de la documentación obrante surgiría la presencia de patología de carácter inculpable. Negó que la actora padezca secuelas psicofísicas consecuencia directa del accidente denunciado. Citó jurisprudencia, acompañó documental y ofreció prueba.

—3) Sustanciado el traslado previsto por el art. 38 de la Ley P 5631, la causa fue abierta a prueba. Se produjo la prueba considerada conducente, entre ella prueba informativa, actuaciones administrativas de SRT, informes médicos, historia prestacional, documental salarial, pericia médica psiquiátrica y pericia médica laboral.

—En fecha 7 de abril de 2026 se celebró audiencia conforme art. 41 de la Ley P 5631. En esa oportunidad las partes manifestaron la imposibilidad de conciliar en ese estado y solicitaron un plazo para analizar sus posiciones. Posteriormente se presentó un acuerdo y los letrados solicitaron su

homologación. Previo a resolver, la actora fue citada a ratificarlo personalmente ante la Actuaria. Al comparecer, manifestó su voluntad de que el acto se celebrara con el Juez que llevó adelante la audiencia del art. 41 de la Ley P 5631. Fijada nueva audiencia, ante el Presidente del Tribunal la actora expresó que no ratificaba el acuerdo. En fecha 29 de abril de 2026 se reanudaron los plazos para alegar. Ambas partes alegaron. Dispuesto el pase de los autos al Acuerdo y practicado el sorteo, la causa se encuentra en condiciones de dictar sentencia.

—II) Hechos no controvertidos y controvertidos:

—No se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral entre la Sra. Sandra Nélida Vera y Hotelera de Los Lagos S.A.; tampoco la vigencia del contrato de afiliación con Berkley International Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. al momento del hecho; la recepción de la denuncia del siniestro; el otorgamiento de prestaciones en especie; el alta médica; ni la tramitación de actuaciones administrativas ante la SRT.

—Tampoco se encuentra seriamente controvertida la ocurrencia del accidente de trabajo denunciado el día 24 de julio de 2022, pues la propia aseguradora reconoció haber recibido la denuncia y haber otorgado prestaciones con motivo del episodio en el cual una cama/somier cayó sobre la trabajadora mientras prestaba tareas.

—La controversia central radica, entonces, en determinar si las secuelas físicas y psíquicas que presenta la actora guardan relación causal adecuada con el accidente laboral, si tales secuelas generan incapacidad laboral permanente, cuál es su porcentaje conforme el régimen sistémico aplicable y cuál es el monto de las prestaciones dinerarias debidas.

—III) Prueba pericial. Incapacidad y nexo causal:

—En autos se produjeron dos pruebas periciales de particular relevancia para la resolución del litigio.

—En primer lugar, intervino el perito médico psiquiatra Dr. Juan Pablo

Rendo, quien entrevistó a la actora y presentó su dictamen en fecha 26 de septiembre de 2025. El experto concluyó que la Sra. Vera presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II, cnforme Baremo 659/96 determinando una incapacidad psíquica del 10%. Asimismo, estableció la existencia de relación causal entre el cuadro psíquico diagnosticado y el accidente sufrido en julio de 2022.

—La demandada formuló impugnaciones contra dicho dictamen. Sin embargo, el perito respondió de manera suficiente, sostuvo sus conclusiones y explicó los fundamentos clínicos y técnicos de la incapacidad determinada. Las observaciones formuladas no logran desvirtuar la fuerza convictiva de la pericia, máxime cuando no se produjo prueba de igual jerarquía técnica que permita apartarse de sus conclusiones.

---Además la conclusión pericial se ve reforzada mediante prueba informativa producida y la incorporación de los expedientes remitidos por SRT, de cuyas constancias surge que la trabajadora planteó oportunamente su incapacidad psicofísica a raíz del evento de autos. A fs. 61/63 del expediente 445152/22 SRT s/divergencia en la determinación de la incapacidad tramitado por Vera consta que adjuntó certificado emitido por Lic. Campoy dejando constancia de haber asistido a la actora, indicando diagnóstico y tratamiento aconsejado detallando duración estimada y frecuencia de sesiones. Si bien en el acta de audiencia médica obrante a fs. 46/48 del mismo expediente el médico interviniente Dr. Ballini no asentó constancia alguna en relación a la limitación psíquica, sí dejó constancia de las prestaciones en especie brindadas, el reingreso a tratamiento dispuesto por dictamen médico y que "no recibe tratamiento de rehabilitación. Alta médica posterior"

—En segundo término, intervino la médica laboral integrante del Cuerpo de Investigación Forense, Dra. María Eugenia Galeano Liendo. La experta entrevistó a la actora, examinó la documental médica, los estudios

complementarios, la historia prestacional otorgada por la ART, las actuaciones administrativas y las constancias agregadas en autos. También efectuó examen físico directo y requirió documentación vinculada con la evolución posquirúrgica.

—La perita explicó que, desde el punto de vista médico laboral, el caso podía ser entendido como un continuum en el cual la actora, desempeñándose como mucama, realizaba tareas con esfuerzos físicos y posturas forzadas de columna, con movimientos de flexión, extensión y rotación de tronco, a lo que se sumó un evento súbito e inesperado producido durante la prestación de tareas: la caída de una estructura de cama/somier que impactó sobre su cuerpo y le produjo politraumatismos a nivel de hombro, rodilla izquierda y columna lumbar.

—En relación con la columna lumbar, la experta señaló que, a partir de los estudios por imágenes y de la signo-sintomatología descrita, el evento traumático pudo haber puesto de manifiesto o agravado el cuadro, manifestándose luego como lumbociatalgia y determinando la necesidad de tratamiento médico y quirúrgico posterior.

—La perita médica partió de la ausencia de preexistencias acreditadas y de una capacidad laborativa previa del 100%. Determinó como secuelas incapacitantes: hernia de disco lumbar operada, 5%, y compromiso sensitivo S3 y motor M3 en territorio del nervio ciático izquierdo, 25%, arribando a un subtotal físico del 30%, conforme Baremo 549/25.

—Resulta especialmente relevante que la experta dejó constancia de que la actora requirió ayuda de un familiar para retirarse el calzado, desvestirse y vestirse para el examen físico, y que no pudo evaluarse peso y talla por presentar dificultad para la bipedestación y para subirse a la plataforma de la balanza. Tales observaciones directas son demostrativas de una limitación funcional ostensible, no meramente subjetiva, con impacto cierto en actividades básicas de la vida diaria y, con mayor razón, en las tareas

habituales de mucama.

—La pericia médica laboral del CIF no fue objeto de impugnación, pedido de explicaciones ni observación técnica por parte de la aseguradora. Tampoco existe en autos planteo concreto dirigido a controvertir la metodología baremológica empleada por los peritos ni su aplicación al caso. En tales condiciones, no corresponde introducir de oficio una discusión que las partes no propusieron y que no resulta indispensable para resolver la controversia. La cuestión sometida a decisión fue la existencia de secuelas, su nexo causal con el accidente y su entidad incapacitante, y sobre tales extremos las pericias producidas resultan suficientemente fundadas.

—Cabe recordar que la prueba pericial no vincula de modo absoluto al juzgador, pero el apartamiento de sus conclusiones exige razones fundadas de orden técnico, científico o lógico que permitan descalificarla. En el caso, las pericias son coherentes entre sí, se apoyan en el examen directo de la actora, en la documental médica, en la evolución del cuadro clínico y en la mecánica del accidente reconocido. No existen dictámenes contradictorios de igual valor convictivo ni elementos probatorios que permitan desplazar sus conclusiones.

—En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que el juez no se encuentra constreñido por las conclusiones periciales si estas no resultan convincentes o científicamente adecuadas, pero también ha señalado que la pericia oficial constituye una prueba técnica imparcial y que su apartamiento requiere fundamentos suficientes. En autos no advierto razones que autoricen a desatender lo dictaminado por los expertos intervinientes.

—A ello se suma que, aun si se aceptara la existencia de un terreno predisponente o degenerativo, extremo que no ha sido acreditado con fuerza suficiente para excluir responsabilidad sistémica, la solución no

variaría. Conforme la teoría de la indiferencia de la concausa, aplicable en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo, la ART responde no sólo por la incidencia dañosa directa del accidente sino también por las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelera o agrava, incluidas lesiones ignoradas u ocultas. Así lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en doctrina aplicable a esta materia.

—Obran además informes de ARCA, Hospital Zonal Bariloche, Sanatorio San Carlos, Hospital Privado Regional, Centro Traumatológico, SRT, Dr. Gustavo Álvarez y la empleadora. Este último informe resulta relevante, pues al remitir los recibos de haberes de la trabajadora hizo saber que la actora se desempeñaba bajo modalidad temporaria.

—Por todo ello, tengo por acreditado que el accidente laboral sufrido por la Sra. Sandra Nélida Vera el día 24 de julio de 2022 produjo secuelas psicofísicas permanentes causalmente vinculadas con el hecho, generadoras de incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva.

—IV) Determinación de la incapacidad:

—Corresponde integrar las secuelas físicas y psíquicas mediante el método de capacidad restante, conocido como fórmula Balthazard, y luego aplicar los factores de ponderación pertinentes.

---En relación a la parametrización de la incapacidad que presenta la actora, si bien la incapacidad psíquica fue determinada por el Dr. Rendo previo a la entrada en vigencia del Nuevo Baremo (Dec. 549/25), se observa que el porcentaje de incapacidad asignado por el perito coincide en ambas tablas de valoración de incapacidad, por lo tanto, carece de sentido adentrarse en planteos respecto al baremo aplicable, ya que en ambos el diagnóstico dictaminado resulta generador de incapacidad.

—La incapacidad física determinada asciende al 30%. Sobre la capacidad restante del 70%, corresponde computar la incapacidad psíquica del 10%, lo que arroja un 7%. De ese modo, la incapacidad psicofísica previa a

factores de ponderación asciende al 37%.

—A dicho subtotal corresponde adicionar los factores de ponderación. En el caso, la dificultad para la realización de las tareas habituales fue determinada como alta, correspondiendo el 20%, y el factor edad aplicable a una trabajadora de 50 años al momento del accidente es del 2%. La suma de factores asciende al 22%, que aplicada sobre el subtotal del 37% arroja 8,14%.

—En consecuencia:

—Capacidad laborativa previa: 100%.

—Incapacidad física: 30%.

—Capacidad restante: 70%.

—Incapacidad psíquica del 10% sobre capacidad restante: 7%.

—Subtotal psicofísico: 37%.

—Factores de ponderación: 22% de 37% = 8,14%.

—Incapacidad final: 37% + 8,14% = 45,14%.

—Por lo tanto, tengo por acreditado que la Sra. Sandra Nélida Vera presenta una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva equivalente al 45,14% de la total obrera por el accidente laboral objeto de autos.

—V) Procedencia de las prestaciones dinerarias:

—Establecida la existencia del accidente laboral, la relación causal y el porcentaje de incapacidad, corresponde hacer lugar a la demanda y reconocer a la actora la prestación dineraria prevista en el art. 14, apartado 2, inciso a), de la Ley 24.557, con más el adicional de pago único previsto por el art. 3 de la Ley 26.773.

—La contingencia ocurrió en ocasión del trabajo, dentro del establecimiento donde la actora prestaba servicios y mientras realizaba tareas propias de su función. Por ello, no se trata de un supuesto in itinere excluido del adicional de pago único. Corresponde, entonces, adicionar el

20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773 en compensación de cualquier otro daño no reparado por la prestación sistémica principal.

—Los planteos de la aseguradora dirigidos a sostener la inexistencia de incapacidad o la falta de relación causal no pueden prosperar, pues se encuentran desvirtuados por las pericias producidas en autos, por la mecánica del accidente reconocido y por la evolución médica posterior acreditada. La intervención administrativa previa tampoco impide arribar a una conclusión distinta en sede judicial, especialmente cuando la prueba pericial producida en este proceso fue posterior, más completa, contradictoriamente controlable por las partes y fundada en la evolución clínica actual de la trabajadora.

—VI) Ingreso base mensual. Trabajadora temporaria. Liquidación:

—A los fines del cálculo del ingreso base mensual debe aplicarse el art. 12 de la Ley 24.557, conforme las modificaciones introducidas por la Ley 27.348 y el DNU 669/19, de acuerdo con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los precedentes “Calfulaf” y “Leiva”, y con la metodología de actualización por RIPTE prevista por la normativa aplicable.

—Para establecer el IBM deben tomarse los salarios devengados por la trabajadora durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o durante el tiempo de prestación de servicios si fuere menor, actualizados mes a mes por RIPTE. A esos fines corresponde considerar los haberes que surgen de los recibos acompañados por la empleadora y de lo informado por ARCA, adoptando en cada período el importe mayor, e incluyendo los conceptos que integran salario en los términos del art. 12 de la Ley 24.557, con exclusión de las asignaciones familiares.

—En el caso concreto reviste especial importancia que la empleadora informó que la Sra. Vera se desempeñaba como trabajadora temporaria. Por esa razón, el IBM no puede obtenerse dividiendo mecánicamente los

haberes computables por meses calendario completos, pues ello importaría incorporar al divisor períodos sin efectiva prestación laboral y reducir artificialmente la base salarial de cálculo.

—La forma razonable y jurídicamente adecuada de calcular el IBM consiste en tomar los haberes devengados durante el período computable, actualizarlos por RIPTE mes a mes, computar los días efectivamente trabajados y convertirlos en meses equivalentes. De ese modo se respeta la modalidad real de prestación y se evita que la discontinuidad propia del vínculo temporario opere en perjuicio de la trabajadora.

—La liquidación se practica al 26 de junio de 2026, fecha de la presente sentencia, conforme los siguientes parámetros:

—Fecha de nacimiento: 22/11/1971.

—Edad al accidente: 50 años.

—Fecha de ingreso: 03/10/2018.

—Fecha del accidente / primera manifestación invalidante: 24/07/2022.

—Fecha de liquidación: 26/06/2026.

—Incapacidad: 45,14%.

—Coeficiente edad: $65 / 50 = 1,30$.

—Haberes actualizados computables: \$754.532,72.

—Días efectivamente trabajados computados: 199.

—Meses equivalentes: $199 / 30,4 = 6,5461$.

—IBM actualizado: $\$754.532,72 / 6,5461 = \$115.265,30$.

—Sobre dicho IBM corresponde aplicar el interés previsto por el art. 12, inciso 2, de la Ley 24.557, conforme DNU 669/19 y Res. SSN 332/23, calculado mediante RIPTE no decreciente desde la fecha del accidente/primer manifestación invalidante hasta la fecha de liquidación.

—Al 26 de junio de 2026 dicho interés asciende al 274,20%, lo que representa la suma de \$316.057,45.

—De este modo, el ingreso base mensual con interés —IBMi— asciende a:

— $\$115.265,30 + \$316.057,45 = \$431.322,75$.

—La prestación prevista por el art. 14, apartado 2, inciso a), de la Ley 24.557 se determina mediante la siguiente fórmula:

— $53 \times \$431.322,75 \times 45,14\% \times 1,30 = \$13.414.767,34$.

—A dicha suma corresponde adicionar el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773:

— $\$13.414.767,34 \times 20\% = \$2.682.953,47$.

—En consecuencia, el capital de condena, calculado al 26 de junio de 2026, asciende a:

— $\$13.414.767,34 + \$2.682.953,47 = \$16.097.720,80$.

—La suma total adeudada a la actora asciende, entonces, a PESOS DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE CON OCHENTA CENTAVOS (\$16.097.720,80), calculada al 26 de junio de 2026.

—Dicho importe comprende la actualización RIPTE de los salarios computables para determinar el IBM y el interés previsto por el art. 12, inciso 2, de la Ley 24.557, conforme DNU 669/19 y Res. SSN 332/23, calculado hasta la fecha de la presente liquidación.

—VII) Piso mínimo legal:

—Corresponde contrastar el resultado obtenido con el piso mínimo legal aplicable a la fecha del accidente.

—Para el período correspondiente, el piso del art. 14, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley 24.557 fue fijado en \$6.123.338 por porcentaje de incapacidad. Aplicado dicho piso al 45,14% de incapacidad, se obtiene:

— $\$6.123.338 \times 45,14\% = \$2.764.074,77$.

—Aplicado el mismo interés del 274,20%, el interés asciende a \$7.579.093,03, lo que arroja un piso actualizado de \$10.343.167,80.

—El monto obtenido por fórmula, sin considerar el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, asciende a \$13.414.767,34, por lo que supera el piso mínimo

legal. En consecuencia, corresponde estar al resultado de la fórmula legal.

—VIII) Intereses. RIPTE. Mora:

—La suma de condena se encuentra calculada al 26 de junio de 2026 conforme el régimen del art. 12 de la Ley 24.557 y la metodología aplicable al caso.

—El cálculo comprende, en primer lugar, la actualización RIPTE de los salarios mensuales computables para establecer el IBM y, en segundo término, el interés del art. 12, inciso 2, de la Ley 24.557, conforme DNU 669/19 y Res. SSN 332/23, determinado mediante RIPTE no decreciente desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de liquidación.

—A la luz de la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en “Catrin” Se. 85/25 STJRNS3, ratificada en “Antipan” Se. 93/25 STJRNS3, no corresponde adicionar la tasa pura del 8% anual que con anterioridad venía aplicando este Tribunal desde la primera manifestación invalidante. Tales precedentes constituyen doctrina legal obligatoria en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica.

—Sin perjuicio de ello, dejo a salvo mi opinión personal acerca de la insuficiencia resarcitoria que, en determinados supuestos, puede derivarse del sistema vigente, particularmente frente al principio según el cual la persona trabajadora tiene derecho a ser indemnizada desde que acaeció el evento dañoso, conforme art. 2 de la Ley 26.773.

—La condena deberá ser abonada dentro del plazo de diez días de notificada la presente. En caso de incumplimiento, se devengarán desde la mora y hasta el efectivo pago los accesorios previstos por el art. 12, inciso 3, de la Ley 24.557 y el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, con capitalización semestral.

—IX) Planteos de inconstitucionalidad:

—Los planteos constitucionales introducidos por la actora no requieren un

tratamiento autónomo que conduzca a una declaración de invalidez normativa.

—En primer lugar, la causa ha tenido pleno trámite jurisdiccional, con producción de prueba, revisión judicial suficiente y decisión fundada sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas. En segundo término, la liquidación se practica conforme el régimen legal aplicable y la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Finalmente, la demanda prospera en lo sustancial, por lo que no se advierte un agravio constitucional concreto que, en este estado, deba ser removido mediante declaración de inconstitucionalidad.

—La declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y no corresponde efectuarla en abstracto ni cuando la solución del caso puede alcanzarse mediante una interpretación y aplicación razonable de las normas vigentes. Por ello, corresponde rechazar o tener por desplazados los planteos de inconstitucionalidad en cuanto no resultan conducentes para modificar la solución aquí adoptada.

—X) Costas:

—Las costas deben imponerse a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el art. 31 de la Ley P 5631.

—XI) Honorarios:

—A los fines regulatorios se toma como monto base la suma de condena calculada al 26 de junio de 2026, esto es, \$16.097.720,80.

—Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional cumplida, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Mauro Nicolás Trovato, en la suma de \$3.155.153,28, equivalente al 14% del monto base con más el 40% por tareas de procuración.

—Asimismo, corresponde regular los honorarios de la letrada apoderada de

la demandada, Dra. Celeste Vallejo Rodini, en la suma de \$2.479.049,00, equivalente al 11% del monto base con más el 40% por tareas de procuración.

—Corresponde regular los honorarios de la perita médica laboral del CIF, Dra. María Eugenia Galeano Liendo, en la suma de \$804.886,04, equivalente al 5% del monto base.

—También corresponde regular los honorarios del perito médico psiquiatra, Dr. Juan Pablo Rendo, en la suma de \$804.886,04, equivalente al 5% del monto base, debiendo descontarse los honorarios provisorios regulados con anterioridad en cinco jus, en caso de haber sido efectivamente percibidos, conforme constancias de autos.

—No hubo actuación de consultores técnicos de parte que corresponda regular.

—Todo ello conforme los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes de la Ley de Aranceles, y arts. 1, 2, 18, 19 y concordantes de la Ley G 5069, según corresponda. Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que revistan la calidad de responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva. Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de diez días.

—XII) Propuesta al Acuerdo:

—Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

—Primero: HACER LUGAR a la demanda promovida por Sandra Nélida Vera contra Berkley International Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y, en consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora, dentro del plazo de diez días de notificada la presente, la suma de PESOS DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE CON OCHENTA CENTAVOS (\$16.097.720,80), calculada al 26 de junio de 2026, en concepto de prestación dineraria prevista por el art. 14, apartado 2, inciso a), de la Ley 24.557 y adicional del art. 3 de la Ley 26.773,

correspondientes al 45,14% de incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva.

—Dicho importe comprende la actualización RIPTE de los salarios computables para la determinación del IBM y el interés previsto por el art. 12, inciso 2, de la Ley 24.557, conforme DNU 669/19 y Res. SSN 332/23, calculado hasta la fecha de la liquidación practicada en la presente sentencia.

—En caso de incumplimiento dentro del plazo fijado, se aplicará desde la mora y hasta el efectivo pago lo dispuesto por el art. 12, inciso 3, de la Ley 24.557 y el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, con capitalización semestral.

—Segundo: IMPONER las costas a la demandada vencida, conforme art. 31 de la Ley P 5631.

—Tercero: REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Mauro Nicolás Trovato, por la parte actora, en la suma de \$3.155.153,28; los de la Dra. Celeste Vallejo Rodini, por la demandada, en la suma de \$2.479.049,00; los de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, perita médica laboral del CIF, en la suma de \$804.886,04; y los del Dr. Juan Pablo Rendo, perito médico psiquiatra, en la suma de \$804.886,04, debiendo en este último caso descontarse los honorarios provisorios regulados oportunamente en caso de haber sido percibidos. Monto base: \$16.097.720,80.

—Todo conforme los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes de la Ley de Aranceles, y arts. 1, 2, 18, 19 y concordantes de la Ley G 5069. Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que revistan la calidad de responsables inscriptos y lo acrediten en autos. Los honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631.

—Cuarto: PRACTÍQUESE por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley, Formulario F-008, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la Ley 5335, art. 71 y

ss. del Código Fiscal, Acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 de la Ley 2716, modificada por Ley 4926, y Acordada N° 18/14 del STJ.

—Quinto: NOTIFICACIÓN conforme art. 25 de la Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.

—**Mi voto.**

—A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra E. Autelitano dijo:

—Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

—**Mi voto.**

—A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

—Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

—**Mi voto.**

—Por todo lo expuesto, la CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la IIIra. Circunscripción Judicial,

—**I) HACER LUGAR** a la demanda promovida por Sandra Nélida Vera contra Berkley International Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y, en consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora, dentro del plazo de diez días de notificada la presente, la suma de PESOS DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE CON OCHENTA CENTAVOS (\$16.097.720,80), calculada al 26 de junio de 2026, en concepto de prestación dineraria prevista por el art. 14, apartado 2, inciso a), de la Ley 24.557 y adicional del art. 3 de la Ley 26.773, correspondientes al 45,14% de incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva.

—Dicho importe comprende la actualización RIPTE de los salarios computables para la determinación del IBM y el interés previsto por el art. 12, inciso 2, de la Ley 24.557, conforme DNU 669/19 y Res. SSN 332/23, calculado hasta la fecha de la liquidación practicada en la presente

sentencia.

—En caso de incumplimiento dentro del plazo fijado, se aplicará desde la mora y hasta el efectivo pago lo dispuesto por el art. 12, inciso 3, de la Ley 24.557 y el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, con capitalización semestral.

—**II) IMPONER** las costas a la demandada vencida, conforme art. 31 de la Ley P 5631.

—**III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Mauro Nicolás Trovato, por la parte actora, en la suma de \$3.155.153,28; los de la Dra. Celeste Vallejo Rodini, por la demandada, en la suma de \$2.479.049,00; los de la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, perita médica laboral del CIF, en la suma de \$804.886,04; y los del Dr. Juan Pablo Rendo, perito médico psiquiatra, en la suma de \$804.886,04, debiendo en este último caso descontarse los honorarios provisorios regulados oportunamente en caso de haber sido percibidos. Monto base: \$16.097.720,80.

—Todo conforme los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes de la Ley de Aranceles, y arts. 1, 2, 18, 19 y concordantes de la Ley G 5069. Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que revistan la calidad de responsables inscriptos y lo acrediten en autos. Los honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días conf. art. 55 inc. 5 ley 5631.

—**IV) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley, Formulario F-008, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la Ley 5335, art. 71 y ss. del Código Fiscal, Acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 de la Ley 2716, modificada por Ley 4926, y Acordada N° 18/14 del STJ.

—**V) NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 de la Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.

FRATTINI, JUAN PABLO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |